

Boletín Oficial

PROVINCIA DE LA DE PALENCIA

Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 37

Con esta fecha concedo autorización a don Francisco de Barandiarán, arrendatario único de la caza de la finca denominada San Cebrián de Buena Madre, sita en término municipal de Valbuena de Pisuerga, para que, una vez transcurridos ocho días de la publicación de la presente Circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pueda emplear estricnina en la finca de referencia, con el fin de exterminar los animales dañinos que causan daños en la caza de la misma; previa adopción de todas las medidas de precaución que las leyes determinan, muy especialmente las consignadas en los artículos 41, 42 y 43 de la vigente Ley de Caza y el 68 del Reglamento para su aplicación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 16 de Mayo de 1956.

El Gobernador Civil,

1348 Víctor Frago del Toro.

Gobierno de la Nación

Ministerio de Justicia

DECRETO de 13 de Abril de 1956 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos. (B. O. del E., núm. 112, de 21 de Abril de 1956).

TEXTO ARTICULADO DE LA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS

(Continuación)

CAPITULO V

Del arrendamiento de viviendas amuebladas

Art. 43. El contrato por el que se arrienden conjuntamente la vivienda y el mobiliario adecuado y suficiente para servir de casa-habitación se registrará por los preceptos de los artículos si-

guientes, y en todo lo demás por los generales de esta Ley.

Art. 44. 1. En los contratos de esta clase se determinará separadamente la parte de renta correspondiente a la vivienda y al mobiliario. En su defecto se entenderá que corresponde a éste la mitad de la renta total estipulada.

2. La parte de renta relativa al mobiliario no podrá exceder del importe de la renta que legalmente corresponda a la vivienda. Si excediere de este límite, el inquilino, mientras continúe vigente el arriendo, podrá pedir la revisión de la renta pactada o la novación del contrato, dejándolo subsistente sólo respecto de la vivienda, así como el reintegro de las cantidades que indebidamente hubiere abonado el arrendador por tal concepto.

Art. 45. Si fuere insuficiente o inadecuado el mobiliario entregado al inquilino, éste, mientras subsista el contrato, podrá exigir del arrendador el complemento de aquél y el reintegro de las cantidades que indebidamente le hubiese abonado por dicha causa.

Art. 46. Ni aún con el consentimiento del arrendador podrán subarrendarse total o parcialmente las viviendas a que se refiere este capítulo, y si el subarriendo se concertase con autorización de aquél, podrán los subarrendatarios, mientras habiten las viviendas, con preferencia si fueren varios para el de más familia, ejercitar la acción que se regula en los párrafos primero y segundo del artículo diecisiete.

CAPITULO VI

Derechos de tanteo y retracto del inquilino y del arrendatario de local de negocio

Art. 47. 1. En los casos de ventas por pisos, aunque se transmitan por plantas o agrupados a otros, podrá el inquilino o arrendatario utilizar el derecho de tanteo sobre el piso o locales

que ocupare, en el plazo de sesenta días naturales, a contar del siguiente al en que se le notifique en forma fehaciente la decisión de vender o ceder solutoriamente la vivienda o local de negocio arrendado, el precio ofrecido por cada piso o local de negocio, las condiciones esenciales de la transmisión y el nombre, domicilio y circunstancias del comprador.

2. Cuando en la finca sólo existiere una vivienda o local de negocio, su arrendatario tendrá el mismo derecho.

3. De igual facultad gozará el inquilino en caso de adjudicación de vivienda por consecuencia de división de cosa común, exceptuando el supuesto de división y adjudicación de cosa común adquirida por herencia o legado. A tales fines deberá consignarse en la escritura el precio asignado a cada unidad de vivienda o local de negocio.

Art. 48. 1. En los mismos casos a que se refiere el artículo anterior podrá el inquilino o arrendatario ejercitar el derecho de retracto con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1,518 del Código Civil, cuando no se le hubiere hecho la notificación prevenida en el apartado precedente o se omitiere en ella cualquiera de los requisitos exigidos, resultare inferior el precio efectivo de la transmisión, menos onerosas las restantes condiciones esenciales de ésta o la transmisión se realizare a persona distinta de la consignada en la notificación para el tanteo.

2. El derecho de retracto caducará a los sesenta días naturales, contados desde el siguiente a la notificación que, en forma fehaciente, deberá hacer en todo caso el adquirente al inquilino o arrendatario de las condiciones esenciales en que se efectuó la transmisión, mediante entrega de copia de la escritura o documento en que fuere formalizada.

Art. 49. Los efectos de la no-

tificación prevenida en el artículo 47 caducarán a los ciento ochenta días naturales siguientes a la misma. Pasado este plazo no podrá intentarse nuevamente la transmisión hasta transcurridos dos años desde la notificación del tanteo.

Art. 50. El derecho de tanteo o retracto del inquilino o arrendatario tendrá preferencia sobre cualquier otro derecho similar, con excepción del de retracto reconocido al condueño de la vivienda o local de negocio transmitido.

Art. 51. 1. El retrayente o el que hubiera adquirido por derecho de tanteo, así como su heredero o legatario, no podrá transmitir por actos «inter-vivos» el piso adquirido hasta que transcurran dos años desde la adquisición, salvo si hubiere vendido a peor fortuna.

2. El incumplimiento de esta prohibición producirá la resolución del contrato originario y el de la segunda transmisión, a instancia de parte perjudicada.

Art. 52. El adquirente por actos «inter-vivos» de una finca urbana compuesta de pisos o departamentos, no podrá enajenar como fincas independientes los que al tiempo de la adquisición estuviesen arrendados, hasta transcurridos cuatro años desde dicha adquisición, salvo si hubiere vendido a peor fortuna.

Art. 53. 1. Aparte de la acción de simulación, que podrá ejercitar, si procediere, todo arrendatario o inquilino, podrá este último, cuando no hubiere ejercitado el derecho de tanteo o retracto, impugnar la transmisión efectuada en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubiere infringido lo dispuesto en el artículo anterior.

2.º Cuando el precio de la transmisión, incluido en su caso, el importe de las cargas, exceda de la capitalización de la renta anual que en el momento

de la transmisión pague el inquilino, a los siguientes tipos:

Al 3 por 100, cuando hubiere sido ocupada la vivienda por primera vez antes de 1 de Enero de 1942, y al 4,5 por 100, si lo fuere con posterioridad.

Sin embargo no podrá ejercitarse la acción impugnatoria, cualquiera que sea el precio efectivo de la transmisión, cuando de la finca transmitida, que conste de una sola vivienda, formen parte terrenos de mayor valor que el que realmente corresponda a lo edificado.

2. La acción impugnatoria caducará a los sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la notificación prevenida en el párrafo segundo del artículo cuarenta y ocho, cuya notificación será siempre obligatoria.

3. Caso de prosperar dicha acción, no podrá el adquirente negar la prórroga del contrato al inquilino impugnante fundándose en la causa primera del artículo 62.

Art. 54. 1. En las ventas por pisos a que se refiere este capítulo deberá respetarse el orden de prelación que establece el artículo 64 en cuantos casos hubiere en la finca pisos de características análogas, entendiéndose que la analogía existe cuando el inmueble contare con dos o más pisos de renta, superficie, orientación y altura semejantes o parecidas.

2. Del mismo modo, cuando la transmisión de viviendas se cause por donación, deberá respetarse lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 55. 1. Para inscribir en el Registro de la Propiedad los documentos de adquisición de las fincas urbanas a que se refiere este capítulo, deberán justificarse que han tenido lugar, en sus respectivos casos, las notificaciones prevenidas en los artículos 47 y 48, con los requisitos exigidos. La falta de justificación constituirá defecto subsanable con suspensión de la inscripción, pudiéndose tomar anotación preventiva con vigencia de ciento ochenta días naturales, que se convertirá en inscripción si dentro de dicho plazo de vigencia se acreditare haberse practicado las notificaciones en forma legal.

2. Cuando el piso transmitido no estuviere arrendado, para que sea inscribible la adquisición, deberá el transmitente declararlo así en la escritura de venta, bajo pena de falsedad en documento público.

CAPITULO VII

Tiempo de duración de los contratos a que esta Ley se refiere

Art. 56. Durante el plazo estipulado en el contrato, el arrendatario o subarrendatario, lo sea de vivienda o de local de negocio, vendrá obligado al pago de la renta, y si antes de su terminación lo desaloja, deberá notificar su propósito por escrito al arrendador o subarrendador con treinta días de antelación, por lo menos, e indemnizarle con una cantidad equivalente a la renta que corresponda al plazo que, según el contrato, quedare por cumplir.

Art. 57. Cualquiera que sea la fecha de la ocupación de viviendas, con o sin mobiliario, y locales de negocio, llegado el día del vencimiento del plazo pactado, éste se prorrogará obligatoriamente para el arrendador y potestativamente para el inquilino o arrendatario, aun cuando un tercero suceda al arrendador en sus derechos y obligaciones. Se aplicará igual norma en los casos de extinción de usufructo, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 114, causa 12.

Art. 58. 1. Al fallecimiento del inquilino titular del contrato de arrendamiento, su cónyuge, descendientes, hijos adoptivos que hubieran sido adoptados antes de cumplir los dieciocho años, ascendientes y hermanos, tanto en el parentesco legítimo como en el natural que con aquél hubiesen convivido habitualmente en la vivienda con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del arrendamiento. No será necesaria la convivencia de los que estuviesen sometidos a la potestad del fallecido y respecto al cónyuge, bastará la mera convivencia, sin exigencia de plazo de antelación.

2. Cuando fueren varios los beneficiarios del derecho a que se refiere el párrafo anterior, sólo uno de ellos podrá utilizarlo. A falta de acuerdo entre los mismos, se observará el orden de prelación establecido en el párrafo anterior con preferencia, dentro de cada grupo, de la proximidad de grado, de la legitimidad, y en su caso, del doble vínculo y de la consanguinidad, resolviéndose los casos de igualdad a favor del que tuviere mayor número de cargas familiares con prioridad del sexo femenino. Los padres septuagenarios serán preferidos a los descendientes.

3. Para que la subrogación sea eficaz deberá notificarse fe-

hacientemente al arrendador dentro de los noventa días siguientes a la fecha del fallecimiento del inquilino.

Art. 59. Al fallecimiento del subrogado en la vivienda por actos «inter-vivos» o «mortis-causa», sólo podrá continuar ocupándola con el mismo carácter su cónyuge o descendientes legítimos, naturales o adoptivos, sin que se autoricen ulteriores subrogaciones, debiendo observarse, en cuanto a convivencia orden de prelación y notificación, lo preceptuado en el artículo anterior.

Art. 60. 1. Por el hecho de la muerte del arrendatario del local de negocio ocurrida, vigente el contrato, aunque sea por prórroga legal, el heredero sustituirá en todos sus derechos y obligaciones al arrendatario fallecido.

2. A falta de heredero o de su deseo de sustituir al arrendatario fallecido, el socio podrá continuar el arrendamiento, aun en el supuesto de una sociedad civil. De este último beneficio disfrutarán las Entidades españolas que absorban los negocios de Sociedades extranjeras domiciliadas en España.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, las transmisiones que se causen con posterioridad a la primera, darán derecho al arrendador del local de negocio a elevar la renta en los términos especificados en el artículo 98, número 5.

Art. 61. Lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes no será de aplicación en los contratos de subarriendo de locales de negocio o de viviendas en que, salvo lo establecido para el de estas últimas en los casos que prevén los párrafos 2 y 3 del artículo 13, sólo obligarán al subarrendador por el plazo pactado.

CAPITULO VIII

Excepciones a la prórroga

SECCION PRIMERA

Disposición general

Art. 62. No tendrá derecho el inquilino o arrendatario a la prórroga legal en los siguientes casos:

1.º Cuando el arrendador necesite para sí la vivienda o local de negocio o para que los ocupen sus ascendientes o descendientes legítimos o naturales.

2.º Cuando el arrendador proyecte el derribo de la finca para edificar otra que cuente, cuando menos, con un tercio más de las viviendas que en aquélla hubiere, y una, como mínimo, si no las hubiere en el edi-

ficio que se pretende derribar respetando al propio tiempo el número de los locales de negocio si en el inmueble a derribar los hubiere.

3.º Cuando la vivienda no esté ocupada durante más de seis meses en el curso de un año, o el local de negocio permanezca cerrado por plazo igual, a menos que la desocupación o cierre obedezca a justa causa.

4.º Cuando el inquilino ocupe dos o más viviendas en la misma población y el uso de todas ellas no sea indispensable para atender a sus necesidades. En este caso, si los arrendadores fuesen varios, el derecho de denegación de prórroga corresponderá al primero que lo ejercite; si fuere uno sólo, corresponderá al inquilino el derecho de señalar la vivienda o viviendas que haya de desalojar, y si no lo hace dentro del plazo de treinta días siguientes al en que fuese requerido en forma fehaciente por el arrendador, podrá éste denegarle la prórroga respecto de cualesquiera de ellas. En el caso de que sólo una de las viviendas la disfrute a título de arrendamiento, carecerá el inquilino de dicha facultad de elección.

5.º Cuando el inquilino, en un plazo de seis meses, inmediatamente anteriores a la fecha de la presentación de la demanda, hubiese tenido a su libre disposición, como titular de un derecho real de goce o disfrute, una vivienda desocupada y apta para la satisfacción de sus necesidades y de características análogas a la arrendada.

SECCION SEGUNDA

De la causa primera de excepción a la prórroga

SUBSECCION PRIMERA

Viviendas

Art. 63. 1. Si se tratase de vivienda, para que proceda la denegación de prórroga por la causa primera, el arrendador habrá de justificar la necesidad de la ocupación.

2. Se presumirá la necesidad, sin perjuicio de aquellos otros casos, en que se demuestre, cuando la persona para la que se reclame la vivienda se halle en alguno de los casos siguientes:

1.º Si habitando fuera del término municipal en que se encontrare la finca necesitare domiciliarse en él.

2.º Cuando residiendo en la misma población en que radique la finca, por aumento de sus necesidades familiares resultare insuficiente la vivienda que ocupe.

3.º En el caso de que contraiga matrimonio y deba residir en la localidad en que esté situada la finca.

4.º Cuando domiciliado en el lugar en que se hallare la finca, por causas absolutamente ajenas a su voluntad se vea obligado a desalojar la vivienda que habitare.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, no acreditada la necesidad cuando con seis meses de antelación a ser notificada la negativa de prórroga se hubiera desalojado vivienda de características análogas en edificio propiedad del arrendador o del familiar de éste para quien se reclame.

Art. 64. 1. En las fincas arrendadas por pisos, el arrendador que intentare la denegación al amparo del caso 1.º del artículo 62 deberá ejercitar su derecho sobre la vivienda que se halle habitualmente deshabitada, siempre que constituya medio adecuado a sus necesidades. En defecto de las de esta clase, sobre la que no sirva de hogar familiar; sucesivamente, sobre la ocupada por familia menos numerosa, y en último lugar, sobre las correspondientes a funcionarios públicos con deber de residencia, pensionistas con hijos menores de edad y quienes además de vivir en ellas, ejerzan en las mismas profesión u oficio por el que satisfagan contribución. El clero secular ocupará, en el orden de prelación, el mismo lugar que el funcionario público. Los casos de igualdad se resolverán en favor del inquilino más antiguo.

2. No podrá ejercitar este derecho el arrendador cuando en alguno de los inquilinos concurra cualquiera de las causas de denegación de prórroga previstas en los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo 62.

3. Cuando el arrendador poseyese más de una finca arrendada en una misma localidad, podrá ejercitar su derecho de denegación de prórroga respecto de la vivienda situada en cualquiera de ellas, e igualmente cuando la finca tuviere viviendas interiores y exteriores, pero respetando entre ellas el orden de preferencia anteriormente establecido.

Art. 65. 1. La denegación de prórroga se practicará mediante requerimiento, en forma fehaciente, del arrendador al inquilino afectado, haciéndole saber el nombre de la persona que necesitare la vivienda, la causa de necesidad en que se funde y las circunstancias de posposición con-

currentes en los demás inquilinos, todo ello con un año de antelación.

2. Para que el requerimiento sea válido no será preciso que la causa de necesidad exista en la fecha del requerimiento, pero sí al cumplirse el año del mismo.

3. El inquilino deberá contestar de modo fehaciente al arrendador dentro del plazo de treinta días hábiles, si acepta o no la denegación de prórroga. En el primer caso, podrá el arrendador instar el lanzamiento, en su día, ante Juez competente, por los trámites de ejecución de sentencia en los juicios de desahucio. En el segundo, el inquilino deberá exponer las causas en que se funde su oposición; y si no lo hiciera dentro del referido plazo, podrá el arrendador anticipar el ejercicio de su acción y presentar su demanda transcurridos seis meses desde la fecha del requerimiento, entendiéndose además reducida a la mitad la indemnización que pudiera corresponderle.

Art. 66. Si el inquilino desalojare la vivienda dentro de los seis meses siguientes a la fecha del requerimiento, deberá el arrendador indemnizarle con dos anualidades de renta, y sólo con una si la desalojara dentro del año. En ambos casos, el inquilino podrá reclamar mayor indemnización si justificare, en el plazo de tres meses desde que hubiere desalojado, que los perjuicios son superiores. Cuando sin mediar justa causa el inquilino dejare transcurrir el plazo de un año sin desalojar la vivienda, perderá todo derecho a indemnización.

Art. 67. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales, atendidas las circunstancias personales de cada caso, podrán ampliar hasta por seis meses el plazo que para desalojar la vivienda se señala al inquilino y acordar el abono por el arrendador de indemnización, que no rebasará del importe de seis mensualidades de renta, si resultaren de equidad las razones en mérito de las cuales no desalojó aquél la vivienda dentro del año.

Art. 68. 1. Si durante los tres meses siguientes de haber desalojado la vivienda no fuese ocupada por la persona para quien se reclamó, podrá el inquilino recuperarla dentro de otro plazo igual, reputándose a estos efectos subsistente el contrato primitivo, y hasta transcurridos tres años, contados desde la fecha en que el inquilino volviese

a la vivienda, no podrá el arrendador intentar su ocupación.

2. Del mismo modo, si ocupada la vivienda por el arrendador o por la persona para quien la reclamare, fuese arrendada o cedido su goce o uso a un tercero dentro de los tres años siguientes, podrá el inquilino desalojado instar su recuperación, adquiriendo nuevamente vigencia el contrato primitivo. La acción para el ejercicio de este derecho se extinguirá a los tres meses siguientes a haber transcurrido los tres años. Hasta pasados tres años desde que el inquilino volviese a la vivienda no podrá el arrendador intentar de nuevo la ocupación con fundamento de esta causa.

3. Todo ello sin menoscabo del derecho del inquilino a reclamar los daños y perjuicios que le hubieren sido causados.

Art. 69. El arrendador que sea propietario de una sola vivienda podrá ejercitar el derecho de denegación de prórroga con sujeción a las normas establecidas en los anteriores artículos.

SUBSECCION SEGUNDA

Locales de negocio

Art. 70. Para que proceda la primera causa de excepción a la prórroga de arrendamiento de local de negocio, deberán concurrir los siguientes requisitos:

1.º Que se justifique debidamente la necesidad de la ocupación.

2.º Que se practique el requerimiento de denegación de prórroga en los términos prevenidos en el artículo 65.

3.º Que el que aspire a ocupar el local de negocio se halle establecido en actividad de comercio o industria con un año de antelación, cuando menos, a la fecha en que se practique el requerimiento.

4.º Que el arrendatario sea indemnizado por el arrendador en la cuantía que libremente convengan, y de no haber acuerdo, en la forma que establece el artículo 73, párrafo tercero, salvo que se tratase de arrendamiento comprendido en el párrafo segundo del artículo quinto, en que la indemnización será de dos anualidades de renta.

Art. 71. El mero deseo o la conveniencia para el arrendador de ampliar su negocio no será causa bastante para denegar la prórroga del arriendo.

Art. 72. Cuando en una misma finca exista más de un local de negocio de análogas características que satisfaga las necesidades mercantiles o industriales del arrendador, deberá ejercitar-

se el derecho de denegación de prórroga contra el arrendatario más moderno.

Art. 73. 1. Cuando medie acuerdo entre arrendador y arrendatario sobre el importe de la indemnización a percibir por este último, deberá serle entregado en el plazo comprendido entre la notificación del arrendador y el día en que desaloje el local. Y si transcurrido dicho plazo el arrendador no realiza el pago se tendrá por prorrogado el contrato sin que pueda volver a reclamar el local hasta transcurridos cinco años desde la fecha en que requirió al arrendatario, todo ello sin perjuicio de la acción que a éste compete para resarcirse de los daños y perjuicios que le hubieren sido causados.

2. Cuando el arrendatario que hubiere prestado conformidad al percibo de la indemnización convenida con el arrendador no desaloje el local dentro del plazo marcado, perderá el derecho a la misma y vendrá obligado a resarcirle de los perjuicios que su demora origine.

3. Si no mediare acuerdo sobre el importe de la indemnización a abonar por el arrendador, se determinará por la Junta de Estimación, que a estos efectos tendrá en cuenta el precio medio en traspaso de locales destinados al mismo negocio del arrendatario y sitios en la zona comercial en que éste se hallare, como también la existencia o inexistencia en la expresada zona de locales desalquilados y adecuados al referido negocio, además de cuantas circunstancias considere oportuno. El importe de la indemnización, cuando el arrendatario hubiere adquirido el local por traspaso, no será nunca inferior a lo que hubiese satisfecho por el mismo.

4. Será aplicable lo dispuesto en el párrafo primero cuando la indemnización a satisfacer por el arrendador la señale la Junta de Estimación, computándose el plazo para el pago y para que el arrendatario desaloje el local desde la fecha en que fuere notificada la resolución.

Art. 74. El subarrendatario de local de negocio tendrá derecho a partir por igual con el arrendatario de indemnización que proceda, cuando el arrendador use del derecho que este capítulo le reconoce en los anteriores artículos, exceptuándose aquellos casos en que por pacto expreso entre arrendatario y subarrendatario se disponga otra cosa.

Art. 75. 1. El local reclamado conforme al artículo 70 debe-

rará ser ocupado y abierto al público por la persona para quien se interesó dentro de los seis meses de haber sido desalojado por el arrendatario; si la ocupación no se verificase en el plazo señalado, tendrá el arrendatario derecho a recuperarlo dentro de otro plazo igual, readquiriendo vigencia el contrato primitivo. Hasta transcurridos tres años, contados desde la fecha en que el arrendatario volviere al local, no podrá el arrendador intentar la ocupación.

2. Del mismo modo, si ocupado el local por el arrendador o por la persona para, quien lo reclamare fuese arrendado o cedido su goce o uso a un tercero dentro del plazo de tres años, podrá el arrendatario desalojado instar su recuperación por volver a regir el contrato primitivo, extinguiéndose la acción para el ejercicio de este derecho a los tres meses siguientes al transcurso de los tres años. Hasta transcurridos tres años desde que el arrendatario recupere el local no podrá el arrendador intentar de nuevo la ocupación, cualquiera que sea la causa de necesidad en que se funde.

SUBSECCION TERCERA

Disposición común a las viviendas y a los locales de negocio

Art. 76. 1. Cuando el Estado, la Provincia, el Municipio, la Iglesia católica y las Corporaciones de Derecho Público, tengan que ocupar sus propias fincas para establecer sus oficinas o servicios, no vendrán obligados a justificar la necesidad, bien se trate de viviendas o de locales de negocio, pero sí a respetar lo dispuesto, tanto para éstos como para aquéllas, sobre preaviso, indemnizaciones y plazo para desalojar.

Para que las Corporaciones de Derecho Público gocen del beneficio de exención de prueba, será requisito indispensable que tengan reconocido tal carácter por Ley y, además, que la declaración de necesidad se haga por el Ministro correspondiente.

3. De ser arrendatarios las Entidades a que se refiere el párrafo primero, será de aplicación lo establecido en los artículos 63 a 68.

SUBSECCION CUARTA

Industria o negocio de espectáculos

Art. 77. En los arrendamientos de industria o negocio de espectáculos sujetos a prórroga legal, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo tercero, no será exigible, para su

denegación, el previo ejercicio de la industria a que se refiere el número tercero del artículo 70, y la indemnización prevista en el número cuarto del mismo artículo será en todo caso la equivalente a una anualidad de renta.

(Continuará)

GOBIERNO MILITAR DE PALENCIA

Por Orden de 18 del pasado Abril (D. O., núm. 101), se anuncia convocatoria para proveer 200 plazas de Alumnos Especialistas Mecánicos Electricistas de la Rama «A».

La documentación a presentar por el personal civil en el Gobierno Militar de la provincia respectiva, es la siguiente.

Partida de nacimiento.

Consentimiento paterno.

Certificado de soltería.

Certificado de la Alcaldía de buena conducta.

Certificado de la Guardia Civil de adhesión.

Los informes referentes a la citada convocatoria serán facilitados por la Jefatura de Artillería de este C. E. a cuantos los soliciten.

El plazo de admisión de instancias finaliza el día 2 del próximo Junio. 1342

DISTRITO MINERO DE PALENCIA

ANUNCIO

Esta Jefatura ha acordado que, por haber sido presentado dentro del plazo reglamentario el reintegro para la expedición del título de propiedad, y papel de pagos al Estado correspondiente a la Concesión de Explotación Directa «**HIERROS DEL COMPUERTO**», núm. 2.934, de la provincia de Palencia, sea declarado concluso el expediente.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL a los efectos de lo dispuesto en el artículo 92 del vigente Reglamento General para el régimen de la Minería.

Palencia 15 de Mayo de 1956.— El Ingeniero Jefe, *G. Adriano García Lomas*. 1345

Ministerio de Obras Públicas

Comisaría de Material Ferroviario

Expediente número 862

Con fecha 27-4-56, la Dirección General de FF. CC., Tranvías y Transportes por Carretera, me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente número 862, que la Comisaría de Material Ferroviario dirige a esta

Dirección General en 6-3-56, en relación con la sanción propuesta a D. Matías Pardo, de Valcabadillo (Palencia), por delito de 63 traviesas a la RENFE correspondientes al año Forestal 1946-47. Este Ministerio en 16 de Abril de 1956, a resuelto.— a).— Sancionar a don Matías Pardo, de Valcabadillo (Palencia), con una multa de 1.575 pesetas por 63 traviesas que debe en la actualidad, que será hecha efectiva por el procedimiento que recoge el Decreto de 5-12-47, en relación con el de 22-7-42 con independencia de la obligación en que se encuentra de entregar a la RENFE las traviesas a que hace mención el presente expediente.— b)».

El Ingeniero Jefe, *Carlos Mondéjar*. 1331

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Palencia

Don Luis González Besada y Caballero, Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Palencia.

Certifico: Que según aparece del Libro de Actas del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, el día cinco de Mayo actual se extendió la que copiada literalmente dice así:

ACTA DE CONSTITUCION

En la ciudad de Palencia a cinco de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis, en la sala de Vistas de esta Audiencia Provincial, ante el Sr. Presidente de la misma con los Sres. Magistrados don Gumersindo González Gutiérrez y don Manuel Gutiérrez Madrigal y el Sr. Fiscal de lo Contencioso-Administrativo don Juan Antonio Nájera Ortiz, se procedió a la constitución del Tribunal con los Sres. Vocales designados en virtud del sorteo celebrado el día tres de los corrientes, para cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 16 y 18 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción en relación con los arts. 361 y siguientes del Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales. Se dió cuenta de la incompatibilidad alegada por el Sr. Decano del Colegio de Abogados de Palencia y se acordó constituir el Tribunal de la siguiente forma: Presidente, don Jesús Riaño Goiri, Presidente de la Audiencia; Magistrados de la misma, don Gumersindo González Gutiérrez y don Manuel Gutiérrez Madrigal; Vocales Propietarios, don Hipólito Martínez

Cristóbal y don Pablo Cepeda Calzada y como Vocales Suplentes, don Matías Santos Pastor, don José Luis García Herce y don Francisco Abarquero Pastor. Quedan enterados de su designación los Sres. Vocales y así queda constituido el Tribunal Contencioso-Administrativo de esta provincia.

Se acuerda remitir certificación del resultado del sorteo, y de este Acta al Ministerio de Justicia y al Excmo. Sr. Gobernador Civil para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, a todos los efectos que procedan y se firma este acta con asistencia de mi, el Secretario, por todos los asistentes, de que certifico.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Palencia a nueve de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis.— *Luis González*.—V.º B.º: El Presidente, *Jesús Riaño Goiri*. 1314

Don Luis González Besada y Caballero, Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Palencia.

Certifico: Que según aparece del Libro de Actas del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Palencia, aparece extendida el día tres de mayo actual la siguiente copiada literalmente:

ACTA DE SORTEO

En la ciudad de Palencia a tres de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis. Reunidos los señores Presidente, don Jesús Riaño Goiri, Magistrados don Gumersindo González Gutiérrez y don Manuel Gutiérrez Madrigal, y señor Fiscal de lo Contencioso-Administrativo don Juan Antonio Nájera Ortiz, asistidos de mi el Secretario de la Audiencia y Tribunal don Luis González Besada y Caballero, se procedió en la hora anunciada a verificar el sorteo para renovación de Vocales del Tribunal, a que se refiere el artículo 18 de la Ley Orgánica de esta Jurisdicción, Texto refundido del Decreto de 8 de Febrero de 1952, así como el artículo 16 de la misma, en relación con el artículo 396 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, artículo 4.º del Decreto de 22 de Febrero de 1941 y artículo 363 y concordantes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de Mayo de 1952 que dictan las normas para esta renovación. Se forma-

ron las papeletas necesarias, y se comenzó a sortear ordenadamente por grupos, dejado el primero y segundo por no existir en ellos personas que elegir así como el grupo sexto por incompatibilidad a juicio del Decanato; en el Grupo 3.º es designado el único que figura don Hipólito Martínez Cristóbal, como Vocal Titular Primero; en el Grupo 4.º, renunciante don Enrique Font de Bedoya, se sortea entre los dos restantes y resulta nombrado D. Pablo Cepeda Calzada como Vocal Titular Segundo y don Matías Santos Pastor, como Suplente Vocal Primero, ambos funcionarios de la Delegación de Hacienda de esta Capital con título de Abogado y categoría de Jefe de Negociado; y en el Grupo 5.º, de funcionarios del Gobierno Civil con título y categoría anteriores, se sortea entre don José Luis García Herce y don Francisco Abarquero Pastor, que resultan por este orden para los cargos de Vocal Suplente Segundo y Vocal Suplente Tercero.

Termina así el sorteo de cuyo resultado se dará cuenta a los elegidos para constituir el Tribunal el día cinco de mayo actual, y se extiende la presente acta que firman consigo los Sres. Magistrados de que certifico.

Y para que conste en cumplimiento de lo ordenado, expido la presente con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal para remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, en Palencia a nueve de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis. — Luis González Besada. — V.º B.º: El Presidente, Jesús Riaño Goiri. 1314

Provincia Marítima de Villagarcía

Trozo de la Capital

Relación de los inscriptos de este Trozo, naturales de la provincia de Palencia, nacidos en el año 1937, que han sido alistados para el servicio de la Armada y y por tanto deberán quedar excluidos de los alistamientos para el servicio del Ejército.

Nombre y apellidos. Jacinto Vila Tejedo; nombre de los padres, Pedro y Juana; naturaleza, Villamediana; fecha de nacimiento, 16 de Octubre de 1937.

Villagarcía 12 de Mayo de 1956. —El C. de C. Jefe del Detall, Manuel G. Mucientes. — V.º B.º: El C. de F. Comandante de Marina, P. A., el C. de C. Segundo Comandante, Manuel G. Mucientes. 1325

Cédula de notificación de embargo de Inmuebles a contribuyentes declarados en rebeldía

En Baltanás a 12 de Abril de 1956; el Agente instructor de este expediente, estando abierta al público la oficina recaudatoria de Contribuciones, procedo ante los testigos D. Leoncio Puertas de Juana y D. Valeriano Carranza a notificar a los deudores de este expediente declarados en rebeldía el embargo de inmuebles en que se ha hecho traba para responder de sus descubiertos y recargos correspondientes a los ejercicios que se dirán, por el concepto de la contribución que se indicando al efecto ante dichos testigos lectura de la siguiente providencia y diligencia de embargo:

Providencia.—No habiendo satisfecho los contribuyentes que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, más los recargos de apremio y costas causadas, procédase inmediatamente a la traba de los bienes de los deudores en cantidad suficiente a mi juicio para la realización de aquéllos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 95 al 97, inclusive, del Estatuto de Recaudación vigente y si llega a efectuarse la de bienes inmuebles, librese el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de los embargos.

Baltanás 20 de Febrero de 1956. —El Recaudador, P. Diezhandino.

En cumplimiento a la providencia precedente he procedido al embargo de las siguientes fincas pertenecientes a los deudores que a continuación se relacionan:

Castrillo de Don Juan Rústica

Años 1953 al 1955

Nicéforo Amón Martínez: Una finca al polígono 3 y par. 109, de cabida de 1 hectárea, 6'25 áreas, linda Norte Emiliano Núñez, Este Matías Cabezón, Sur Pablo Núñez y Oeste Juan Casado.

Agapito Amón Niño: Otra a Aguarrales, pol. 24 y par. 272, de 30 as., linda N. Daniel Núñez, E. desconocido, S. Claudia Mozo y O. Pilar Arraiza.

Pedro Aragón Calvo: Otra a Coto Negro, pol. 24 y par. 50, de 44 as., linda N. Isaias Bartolomé, E. Emilio Aragón, S. Lucinio Núñez y O. Roque Amón.

Ángela Bombín Núñez: Otra a Anillos, pol. 28 y par. 71, de 18'40 as., linda N. Mauricio de los Mozos, E. José María Hortelano, S. Eusebio Ribera y O. Mariano Bombín.

Matías Cabezón Villán: Otra a Vega Nueva, pol. 23 y par. 523, de 18 as., linda N. Lucinio Núñez, E. arroyo, S. Esteban Mozo y O. Gregorio Mozo.

Julián Carrascal Bartolomé: Otra a Coto Negro, pol. 24 y par. 219, de 16'40 as., linda Norte Ayuntamiento, E. Valentina Carrascal, S. Lucinio Núñez y Oeste Juan Núñez.

Juan Carrascal Núñez: Otra a Vega Nueva, pol. 23 y par. 414, de 22'40 as., linda N. Moisés Escudero, E. camino, S. Hermenegildo Hortelano y O. río.

Julián Casado Martínez: Otra a Sabatina, pol. 29 y par. 184, de 20'40 as., linda N. arroyo, Este Teófilo Calvo, S. arroyo y Oeste Hermenegildo Hortelano.

Santiago Domínguez: Otra a Noveo, pol. 22 y par. 301, de 89'20 as., linda N. término de Tórtoles, E. Pablo Niño, S. y O. desconocido.

Otra a Guadivil, pol. 23 y parcela 348, de 4 as., linda N. Celestino Martínez, E. Nicolasa Iglesias, S. Santiago Núñez y Oeste desconocido.

Gregorio Martín Esteban: Otra a Panorolo, pol. 26 y par. 349, de 92 as., linda N. Eulogio Martínez, E. Felisa Arroyo, S. Juan Núñez y O. Deogracias Mozo.

Esteban Mozo Hortelano: Otra a Alconar, pol. 1 y par. 4, de 66'25 as., linda N. camino, Este Leandro González, Sur Felisa Arroyo y O. Fermín Casado.

Otra a Vega Nueva, pol. 23 y par. 522, de 16'80 as., linda Norte Matías Cabezón, E. Arroyo, Sur Alejandro Bartolomé y O. Gregorio Mozo.

Otra a Guadivil, pol. 23 y parcela 559, de 21'60 as., linda Norte Arsenio Martínez, Este Ricardo Gómez, S. Juan Núñez y O. Gil Bombín.

Otra a Guadivil, pol. 23 y parcela 583, de 10 as., linda N. Santiago Núñez, E. Bernardino Bartolomé, Sur Eduardo Mozo y O. Hortelano.

Otra a Fuente Mari Francisca, pol. 25 y par. 138, de 51'20 áreas, linda N. Leandro González, Este Casto Ortega, S. camino y Oeste Leandro González.

Luis Niño Bombín: Otra a Coto Negro, pol. 24 y par. 297, de 57'20 as., linda N. Pío Núñez, E. Víctor Núñez, Sur Pascual Martínez y O. Basilio Ribera.

Otra a Aguarrales, pol. 24 y par. 161, de 14'40 as., linda Norte Anacleto Amón, Este Edmundo Núñez, S. Crescente Carrascal y O. Roque Amón.

Hermenegildo Niño Gútez: Otra a Vega Nueva, pol. 23 y par. 603-604, de 32 as., linda N. arroyo, E. Hermenegildo Ni-

ño, S. Artemio Niño y O. Pedro Carrascal.

Natividad Niño Rivera: Otra a Noganal, pol. 27 y par. 336, de 18 as., linda N. y S. desconocido, E. Lucio Niño y O. Pío Núñez.

Hipólito Núñez Ribera: Otra a Fuente Mari Francisca, pol. 25 y par. 152, de 26'40 as., linda Norte Jacinto Merino, E. Gabriel Bartolomé, Sur Emiliana Núñez y O. Fermín Casado.

José Pinto Bartolomé: Otra a Juan San, pol. 22 y par. 437, de 7'20 as., linda N. Donato Gómez, E. Alejandro Niño, S. arroyo y O. Facunda Bombín.

Y con el fin de dar mayor publicidad a la notificación para que todos los dueños o llevadores de las fincas puedan satisfacer sus débitos, antes de proceder a la subasta de las mismas, quedan expuestas al público en el tablón de anuncios de la Alcaldía de Castrillo de Don Juan por espacio de diez días durante los cuales pueden hacer las reclamaciones oportunas y pagar los débitos, recargos, costas y gastos ocasionados.

El Recaudador, P. Diezhandino. 1136

Administración de Justicia

Cervera de Pisuerga

Don Eneas Ezquerria Munárriz, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de la villa y Partido de Cervera de Pisuerga.

Doy fe: Que en los autos de que luego se hará mérito ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

SENTENCIA.—En Cervera de Pisuerga, a siete de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis. Visto por el señor don Rafael Cano Sinobas, Juez de 1ª Instancia de esta villa y su partido, los autos incidentales sobre cuestión de competencia por declinatoria, promovidos por el Sr. Abogado del Estado de Palencia, en representación del Estado, en el juicio de mayor cuantía sobre reclamación de servidumbre de pastos y otros extremos, seguidos en este Juzgado a instancia de la Entidad Local menor de Cubillo de Ebro, dirigida por el Abogado don Julio Arce García y representada por el Procurador don Jesús Camina Barriga, como parte demandante; contra el Ayuntamiento de Berzosilla, las Juntas vecinales de Báscones de Ebro, Berzosilla, Cuillas del Valle y Olleros de Paredes Rubias, de-

fendidos por el Letrado don Jerónimo Arconada Arconada y representados por el Procurador don Enrique González Lázaro, el Estado o Administración Pública, representado por el señor Abogado del Estado en Palencia y todas aquellas personas naturales o jurídicas y Entidades municipales o locales menores que se crean afectadas por el pleito, que se encuentran en rebeldía, todos en concepto de demandados.

FALLO: Que estimando la excepción dilatoria de incompetencia promovida por el Sr. Abogado del Estado en Palencia, debo declarar y declaro que este Juzgado de 1.ª Instancia de Cervera de Pisuerga, es incompetente para conocer de los autos de juicio ordinario de mayor cuantía instados por la Entidad Local menor de Cubillo de Ebro, contra el Ayuntamiento de Berzosilla, el Estado y otros, sobre reclamación de servidumbre de pastos y otros extremos; separándose en su consecuencia del conocimiento de los mismos, por corresponder la competencia al Juzgado de 1.ª Instancia de Palencia donde serán remitidos, una vez firme esta resolución, previo emplazamiento de las partes; sin hacer expresa imposición de costas.—Así por esta mi sentencia en primera instancia juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Cano Sinobas (rubricado).

Fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a los demandados innominados que se encuentran en rebeldía, expido el presente que concuerda con su original al que me remito, en Cervera de Pisuerga, a siete de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis.—*Eltas Ezquerria*.—V.º B.º: El Juez de Primera Instancia, *Rafael Cano Sinobas*. 1257

Aguilar de Campóo

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez Comarcal de esta villa y su Comarca, en resolución de esta fecha, dictada en autos de juicio verbal de faltas seguidos ante este Juzgado con el número 12 de 1956, sobre hurto, contra Feliciano García González, siendo perjudicado Domingo Pérez Pérez, de veintiséis años de edad, soltero, obrero, natural de Allariz (Orense) y cuyo último domicilio tuvo en esta villa de Aguilar de Campóo, hoy en ignorado paradero, se cita al referido perjudicado de comparecen-

cia para ante este Juzgado en el día veintiséis del actual y hora de las diecisiete, al objeto de asistir a la celebración del correspondiente juicio de faltas que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el lugar de costumbre, bajo las advertencias y apercibimientos a que haya lugar en derecho.

Y a fin de que sirva de citación en forma al perjudicado a que se refiere, dado su ignorado paradero, y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Aguilar de Campóo, a doce de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis.—El Secretario (ilegible). 1333

Administración Municipal

Palencia

EDICTO

Matriculas fiscales de 1956

Aprobadas por la Comisión Municipal Permanente de este Excmo. Ayuntamiento de Palencia, en sesión celebrada el 11 de Mayo del corriente año, las MATRICULAS FISCALES, de las exacciones municipales que al final se detallan, correspondientes al ejercicio de 1956, quedan las mismas de manifiesto al público en el Negociado de Rentas y Exacciones por término de QUINCE DIAS HABILES, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes incluidos en las mismas y por las demas personas legítimamente interesadas, que podrán interponer las reclamaciones que estimen pertinentes dentro de dicho plazo, advirtiéndose que, una vez transcurrido el mismo, no se admitirán ninguna de ellas, quedando las cuotas respectivas firmes y consentidas, y procediéndose seguidamente a su exacción en período voluntario y en el ejecutivo, en su caso, previa la preceptiva publicación del edicto de apertura de cobranza correspondiente.

Palencia 16 de Mayo de 1956.—El Alcalde, *Vicente Almodovar*. 1344

Relación de Matrículas fiscales de 1956 que se cita

- Calefacciones.
- Parada y situado de coches en la vía pública.
- Alcantarillado.
- Canalones.
- Entrada de carruajes.
- Vigilancia de establecimientos.
- Anuncios.
- Escaparates.
- Carteleras de espectáculos en la vía pública.

Carros.

Puertas y ventanas que se abren al exterior.

Viviendas insalubres.

Círculos de recreo.

Carruajes de lujo.

Antenas de radio.

Vitrinas.

Ocupación del subsuelo de la vía pública.

Ledigos

ANUNCIO

La Corporación Municipal, en sesión de fecha 12 de Mayo actual, acordó anunciar subasta urgente para contratar las obras de construcción de un nuevo Cementerio, sito en el lugar que ocupa el anterior, con sujeción a los pliegos de condiciones aprobados al efecto y por el presupuesto de contrata de TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTAS DOS ptas. con cuarenta y nueve céntimos (35.302'49 pesetas).

El pliego de condiciones y demas antecedentes relativos a esta subasta, se hallan de manifiesto en esta Secretaría todos los días hábiles que medien hasta el remate y durante las horas de oficina.

Cuantos contratistas se presenten a esta subasta consignarán previamente, como garantía provisional, 870'05 pesetas, en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria Municipal, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido y el rematante la garantía definitiva correspondiente al 5 por 100 del importe de adjudicación que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la respectiva certificación.

La subasta se verificará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del vigente Reglamento de Contratación municipal, el undécimo día hábil computado a partir del siguiente, también hábil, de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en esta casa Consistorial, a las trece horas del mismo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o señor Concejal en quien delegue al efecto y las proposiciones para la misma se presentarán en el registro general en el indicado plazo hasta el anterior hábil al de la celebración de la subasta y durante las horas de diez a doce de la mañana.

A cada proposición se acompañará el documento que acredite la constitución de la garantía provisional y declaración jurada en la que el licitador afirme

no hallarse comprendido en caso alguno de incapacidad e incompatibilidad.

Todos cuantos gastos origine esta subasta, serán de cuenta del adjudicatario.

De resultar desierta esta subasta, se celebrará una segunda que tendrá lugar el undécimo día hábil computándose a partir del siguiente a aquel en que tenga lugar el primer acto licitatorio, con el mismo tipo e idénticas condiciones de la primera.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Modelo de proposición

que deberá extenderse con el reintegro fiscal correspondiente y, al presentarse, llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de construcción de un Cementerio Municipal.

Don....., que vive en....., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar las obras de construcción de un nuevo Cementerio Municipal de Ledigos (Palencia), anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha....., conforme con las mismas se compromete a tomar a su cargo dichas obras con sujeción a ellas por los precios tipos o con la baja de..... tanto por ciento en letra. Asimismo, se compromete a que las remuneraciones mínimas, que han de percibir los obreros empleados en las obras, no sean inferiores a los tipos fijados por las entidades competentes.

Ledigos 13 de Mayo de 1956.—El Alcalde (ilegible). 1335

San Mamés de Campos

EDICTO

Estando llevando a cabo el expediente de enajenación de un sobrante de vía pública dentro del término municipal de este Ayuntamiento, se expone al público en general en Secretaría, donde puede ser examinado por quien lo desee durante el plazo de quince días, a partir del presente anuncio.

Lo que se hace notorio para general conocimiento.

San Mamés de Campos 16 de Mayo de 1956.—El Alcalde, *Isaac Trancho*. 1553

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertinentes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO

Villasarracino. 1552

Imprenta Provincial.—PALENCIA